



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M. 086/18

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº.- 086/18 Sucre, 22 de marzo de 2018

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, designada por Resolución No. 207/17 de 01 de junio de 2017, dando cumplimiento al art. 1º de la Resolución Nº 542/17 de 20 de diciembre de 2017 y a la nota HCM. Int. No. 003/18, en sujeción al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, aprobado por Ordenanza Autonómica Municipal Nº 064/2014 y otras normas conexas, en razón de la competencia, previa radicatoria de la causa, por Auto de 30 de enero de 2018, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención de los arts. 141, 150, 152 y 153 de la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo, art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal No. 489/13, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 01/11 y art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, **referente a la falta de cumplimiento en la remisión de las respuestas y documentos respaldatorios dentro de los plazos previstos, inasistencia a las audiencias, para responder y absolver los diferentes medios de fiscalización: Minutas de Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, Permanentes Conminatorias y la falta de respuesta a las Consultas de Leyes.**

Que, de acuerdo al numeral 2) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se procedió a la CITACIÓN del H. Alcalde Municipal, con la radicatoria de la causa, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, la Resolución No. 542/17 y todos los antecedentes, en el caso de autos, conforme se evidencia a fs. 106 de obrados y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el H. Alcalde Municipal, presenta memorial de respuesta de 06 de febrero de 2018, como consta de fs. 107 a 109, pidiendo a los miembros de la Comisión de Ética, se declare IMPROCEDENTE la denuncia, por la inviabilidad de la aplicación de la Resolución Autonómica Municipal Nº 489/13, porque es anterior a la Ley Especial que rige los requisitos, formalidades, plazos de los instrumentos de fiscalización, utilizados por el H. Concejo Municipal, manifestando que no se puede instaurar un proceso administrativo interno, por una acción u omisión que no esté contemplada como contravención en el ordenamiento administrativo de la entidad por falta de tipicidad, y en sujeción al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de diez (10) días hábiles, a los efectos de que las partes presenten las pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y los procedimientos establecidos, fijando audiencia para su declaración informativa del procesado.

Que, del análisis de la Resolución No. 542/17 de 20 de diciembre de 2017, la prueba documental de cargo, el memorial de respuesta y todos los antecedentes que cursan en el expediente, se realiza la respectiva consideración y valoración conforme a derecho, de acuerdo al siguiente detalle:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.- Como prueba documental de CARGO se tiene los siguientes antecedentes y se consideran en el siguiente orden:

I. 1.- Nota de 13 de octubre de 2017, emitido por la Asistente de Asesoría del Pleno del H. Concejo Municipal, mediante la cual se adjunta un detalle de las conminatorias emitidas por el Concejo Municipal, **emergentes de la falta de respuestas a las Peticiones de Informe Oral, Peticiones de Informe Escrito, Pliegos Interpelatorios, Minutas de Comunicación y Consulta de Leyes, cursan de fs. 38 a 41.**

I. 1. 1.- Conminatorias Emergentes de las Minutas de Comunicación y de Consulta de Proyectos de Ley, que cursan de fs. 1 a 4, documentales de las cuales, se puede advertir que las consultas de Proyectos de Ley



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 086/18

y Minutas de Comunicación, realizados del mes de enero a septiembre de 2017, no fueron respondidas dentro de los plazos previstos por normativa.

I. 1. 2.- Conminatorias Emergentes de las Peticiones de Informe Escrito, que cursan de fs. 6 a 17, documentales que demuestran, que el H. Alcalde Municipal de Sucre, no ha dado respuesta a las Peticiones de Informe Escrito, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles que prevé el art. 153 de la Ley del Reglamento General del Concejo.

I. 1. 3.- Conminatorias Emergentes de las Peticiones de Informe Oral y Pliegos Interpelatorios, que cursan de fs. 19 a 36, literales de las cuales, se infiere que el Ejecutivo Municipal, no ha remitido las respuestas con la debida documentación de respaldo, en los plazos establecidos en los referidos instrumentos de fiscalización y la Resolución N° 489/13, esta última establece que la remisión de la información debe realizarse con anticipación de 24 horas al verificativo de la audiencia para absolver las Peticiones de Informe Oral.

I. 2.- En Sesión Plenaria de 20 de diciembre de 2017, el Pleno del H. Concejo Municipal, en base a los antecedentes adjuntos, APROBÓ la Resolución N° 542/17, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, INICIE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención de los arts. 141, 150, 152 y 153 de la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo, art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal No. 489/13, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 01/11 y art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, referente a la falta de cumplimiento en la remisión de las respuestas y documentos respaldatorios dentro de los plazos previstos, inasistencia a las audiencias, para responder y absolver los diferentes medios de fiscalización: Minutas de Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, Permanentes Conminatorias y la falta de respuesta a las Consultas de Leyes.

I. 3. Normativa Legal Aplicable:

I. 3. 1.- De acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:

Es un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (Sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en merito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

I. 3. 2.- Conforme al Art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

I. 3. 3.- De acuerdo a los numerales 1) y 2) del Art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 086/18

de las servidoras y los servidores públicos: **Numeral 1):** Cumplir la Constitución y las leyes; **Numeral 2):** Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

I. 3. 4.- De acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

I. 3. 5.- Conforme a los Inc. c) y d) del art. 28 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales: **Inc. c):** El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. **Inc. d):** Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

I. 3. 6.- El art. 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, establece que: "La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...)".

I. 3. 7.- De acuerdo al Art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera...(Sic).

I. 3. 8.- El art. 4 de la Ley Municipal Autonómica 001/11, establece: "Las Leyes, las Ordenanzas y las Resoluciones Municipales son obligatorias desde el día de su promulgación, y toda autoridad está obligada a su cumplimiento, así como todas las personas que se encuentren en la jurisdicción territorial del Gobierno Municipal de Sucre sin excepción alguna. Ninguna autoridad podrá argumentar desconocimiento de las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales ante su incumplimiento".

I. 3. 9.- El art. 2 de la Resolución No. 489/13, dice: INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y a los Oficiales Mayores de su dependencia, (ahora Secretarios Municipales), que a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución en Despacho Municipal, deben presentar en Secretaría del H. Concejo Municipal y en Secretaría de las Comisiones (según el caso), la documentación respaldatoria que sustente a todas las Peticiones de Informe Oral, con anticipación de 24 horas al verificativo del día y hora de la audiencia señalada para el efecto, bajo la responsabilidad de la autoridad a quien se convocó para la Petición de Informe Oral, con la finalidad de mejorar el proceso de fiscalización del Pleno del H. Concejo Municipal y de las Comisiones...(Sic).

I. 3. 10.- El artículo 10 de la Ley No. 26/14 Ley de Fiscalización del Gobierno autónomo Municipal de Sucre, (Medios de Fiscalización) señala: En concordancia con la Constitución Política del estado, el Concejo Municipal fiscalizará la gestión pública mediante los siguientes medios: 1. Inspecciones; 2. Informe Escrito; 3. Informe Oral; 4. Interpelación; 5. Censura; 6. Comisiones de Investigación; 7. Solicitud de Informes de Auditorías y 8. Otros mecanismos previstos en la normativa vigente.

I. 3. 11.- Conforme al numeral 15) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, el Concejo Municipal, tiene entre otras atribuciones: Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarias o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.

I. 3. 12.- La Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, entre otros temas, dispone lo siguiente:

Artículo 141.- (CONSULTA AL EJECUTIVO).- Todo proyecto de Ley, Ordenanza, Resolución Municipal o Convenio que no sea presentado por el Ejecutivo Municipal, en el que se comprometa bienes o recursos



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M. 086/18

económicos, sin debate alguno, se remitirá al Órgano Ejecutivo Municipal, para que en el **plazo de diez días hábiles** emita opinión, adjuntando los informes técnicos correspondientes sobre la viabilidad de dicho proyecto... (Sic).

Artículo 150.- (PLAZO DE RESPUESTA).- La Minuta de Comunicación aprobada será respondida por el Órgano Ejecutivo Municipal en un **plazo máximo de seis (6) días hábiles** desde su recepción por esa instancia.

Artículo 152.- (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).- Cualquier Concejal o Concejala en forma individual o en conjunto podrá realizar la petición de informe escrito a la Alcaldesa o Alcalde o por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal... (Sic)..., debiendo responder en un **plazo máximo de cinco días hábiles** a partir de su recepción.

Artículo 153.- (ALTERNATIVAS).- En caso de que el Órgano Ejecutivo Municipal no dé respuesta a la petición de informe escrito en el plazo establecido en el artículo anterior, el peticionante podrá solicitar se comine al servidor público para que realice la entrega del informe en cuarenta y ocho horas, **bajo responsabilidad funcionaria, remitiéndose antecedentes a la Comisión de Ética.**

I. 3. 13.- De acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva, remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda.

I. 3. 14.- Conforme el Art. 69 del reglamento Interno de la Municipalidad "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamento, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178... (Sic).

I. 3. 15.- De acuerdo al art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera... (Sic).

I. 3. 16.- De acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva, remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda.

I. 3. 17.- En el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (se establece los conceptos y la doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

I. 3. 18.- Cuadro comparativo con el Detalle que cursa en el memorial de respuesta, presentado por el H. Alcalde Municipal de Sucre. De la revisión del mismo, se establece la existencia de incoherencia, porque no

S.O. 028/18
Inf. PLENO / Fjs. 136
CCc: Archivo - S.A.C.M.S. ASLEG-RLP



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M. 086/18

existe coincidencia con la realidad de los hechos que cursa en obrados, con el detalle incluido en el memorial de respuesta, entre otros casos se cita como ejemplo:

- P.I.O. No. 55/16 de 06 de julio de 2016, referente al Proyecto de Diseño Final de la Av. Juana Azurduy de Padilla y la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz, remitido por la Comisión de Obras Públicas, según el Informe del Ejecutivo Municipal habría sido respondido en fecha 18 de julio, sin embargo realizado la revisión correspondiente de Archivos, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 18 de julio de 2016 a Hrs. 10:15, sin embargo fue reprogramado por cinco (5) veces, y emergente de la referida Petición de Informe Oral, se emitió Pliego Interpelatorio señalando audiencia para el día 19 de enero de 2017, Pliego que ha sido reprogramado por tres (3) veces, habiéndose efectuado la audiencia el 08 de febrero de 2017.
- P.I.O. No. 27/17 de 13 de marzo de 2017, referente a la Ley Nacional N° 777 "Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) que establece la elaboración del PTDI", emitido por la Comisión Económica, según el Informe del Ejecutivo Municipal, habría sido respondido en fecha 17 de marzo y 03 de mayo, sin embargo realizado la revisión correspondiente de archivos, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 20 de marzo de 2017 a Hrs. 10:10, luego reprogramado por tres (3) veces, posteriormente se amplió la Petición de Informe Oral, el mismo que fue reprogramado dos (2) veces, y emergente de la referida Ampliación de Petición de Informe Oral, se emitió Pliego Interpelatorio, que fue realizado el día 28 de junio de 2017.
- P.I.O. No. 35/17 de 13 de abril de 2017, referente al Proyecto a Diseño Final Mejoramiento del Alumbrado Público, Av. Juana Azurduy de Padilla, remitida por el Concejal Abog. Santiago Ticona Yupari, según el Informe del Ejecutivo Municipal, habría sido respondido en fecha 21 de abril y el Pliego Interpelatorio el 11 de septiembre, sin embargo realizado la revisión correspondiente de archivos, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 19 de abril de 2017 a Hrs. 11:00, luego reprogramado por una (1) vez, pero habiendo sido Ampliado, la Petición de Informe Oral, fue reprogramado dos (2) veces más, y emergente de la referida Ampliación de Petición de Informe Oral, se emitió Pliego Interpelatorio, que se realizó la audiencia el 29 de junio de 2017.

II. PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.- Como prueba documental de Descargo, presentada por el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, se tiene el memorial de respuesta y un detalle incluido en el referido memorial, que se considera en el siguiente orden:

II. 1.- En el memorial de RESPUESTA presentado por el Ing. PhD. Iván J. Arcienega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, señala entre otros fundamentos, que el argumento utilizado para iniciar la apertura de proceso interno en su contra, no tiene asidero legal, porque la exigencia de la aplicabilidad de la Resolución Autonómica Municipal N° 489/13, resultaría inviable por ser anterior a la Ley Especial que rige los requisitos, formalidades, plazos de los instrumentos de fiscalización, utilizados por el H. Concejo Municipal de Sucre, a partir de la publicación y promulgación de la Ley N° 27/2014.

Por otra parte indica que no existe contravención al art. 141 de la Ley N° 27/14, toda vez que la norma referida no exige la obligación de pronunciamiento del Alcalde Municipal en el plazo de 10 días hábiles, cuando se remite el proyecto de Ley en grado de Consulta por parte del Concejo Municipal, tomando en cuenta que la misma normativa a la no presentación de la opinión del Ejecutivo Municipal, ya establece su consecuencia, la cual es su continuación del trámite en el H. concejo Municipal.

Además, incluye en su memorial de respuesta, un detalle de las respuestas realizadas a las Peticiones de Informe Oral, suscrito por el Lic. Julio Cruz Castro, Coordinador de Gobernabilidad e Incidencia Publica del G.A.M.S., del cual se infiere una enumeración discontinua de P.I.O.s, y la falta de pronunciamiento sobre los P.I.O.s faltantes, no se refleja la realidad de los hechos (con dicho informe se pretende hacer incurrir en error), por otra parte, no emite ningún pronunciamiento respecto a la falta de respuestas de las Peticiones de Informe Escrito, a la falta de respuestas a las Minutas de Comunicación, asimismo, el H. Alcalde Municipal, no presenta



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M. 086/18

ninguna Prueba Documental de Descargo, que corrobore el detalle incluido en el memorial de respuesta de fecha 06 de febrero de 2018.

III. APERTURA DE PLAZO PROBATORIO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES: De conformidad al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, la COMISIÓN DE ÉTICA, abre el plazo probatorio, a los efectos de que las partes presenten sus pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos, señalando AUDIENCIA para el 20 de febrero de 2018, a Hrs. 16:00, a los efectos de que el procesado preste su DECLARACIÓN INFORMATIVA; que en la fecha señalada, por situaciones de fuerza mayor, la audiencia fue suspendida y fijándose nueva audiencia, para la Declaración Informativa del H. Alcalde Municipal, el día jueves 22 de febrero de 2018, a Hrs. 18:00.

El 22 de febrero de 2018, a Hrs. 18:00, se hizo presente el Ing. PhD. Iván J. Arcienega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, asistido de su Abogado Defensor: Hugo Ampuero Orozco, para prestar su declaración informativa, a la hora señalada e interrogado por la Comisión de Ética, manifestó que amparado en el art. 121 última parte del parágrafo I. de la Constitución Política del Estado, se acogió al derecho de guardar SILENCIO, así como consta en el acta de fs. 116 del legajo.

IV. CIERRE DE PLAZO PROBATORIO, habiendo concluido el PLAZO PROBATORIO, la COMISIÓN DE ÉTICA, ha emitido el Auto de 08 de marzo de 2018, disponiendo el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, la notificación de las partes y se emita el informe correspondiente, conforme al numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, constando a fs. 122.

Que, consideradas y valoradas las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes y los fundamentos que cursan en obrados, se INFIERE lo siguiente:

1. La Comisión de Ética, cumpliendo con la Resolución No. 542/17, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por las causales señaladas, en razón de la falta de cumplimiento en la remisión de las respuestas y documentos respaldatorios dentro de los plazos previstos, inasistencia a las audiencias, para responder y absolver los diferentes medios de fiscalización: Minutas de Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, Permanentes Conminatorias y la falta de respuesta a las Consultas de Leyes.

2. Que, la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, dispone lo siguiente:

Artículo 141.- (CONSULTA AL EJECUTIVO).- Todo proyecto de Ley, Ordenanza, Resolución Municipal o Convenio que no sea presentado por el Ejecutivo Municipal, en el que se comprometa bienes o recursos económicos, sin debate alguno, se remitirá al Órgano Ejecutivo Municipal, para que en el plazo de diez días hábiles emita opinión, adjuntando los informes técnicos correspondientes sobre la viabilidad de dicho proyecto... (Sic).

Artículo 150.- (PLAZO DE RESPUESTA).- La Minuta de Comunicación aprobada será respondida por el Órgano Ejecutivo Municipal en un plazo máximo de seis (6) días hábiles desde su recepción por esa instancia.

Artículo 152.- (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).- Cualquier Concejal o Concejala en forma individual o en conjunto podrá realizar la petición de informe escrito a la Alcaldesa o Alcalde o por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal...(sic)..., debiendo responder en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 153.- (ALTERNATIVAS).- En caso de que el Órgano Ejecutivo Municipal no dé respuesta a la petición de informe escrito en el plazo establecido en el artículo anterior, el peticionante podrá solicitar se conmine al servidor público para que realice la entrega del informe en cuarenta y ocho horas, **bajo responsabilidad funcionaria, remitiéndose antecedentes a la Comisión de Ética.**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M. 086/18

Revisado los antecedentes del caso de autos, se advierte que los plazos establecidos, han sido incumplidos por el H. Alcalde Municipal, por no haber dado respuesta a los diferentes medios de fiscalización emitidas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos previstos por Ley.

3. De acuerdo a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: Numeral 1): Cumplir la Constitución y las leyes; Numeral 2): Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

4. En sujeción al art. 29 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...).

a) ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

b) OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente)

5. En el memorial de RESPUESTA presentado por el Ing. PhD. Iván J. Arcienega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, señala entre otros fundamentos, que el argumento utilizado para iniciar la apertura de proceso en su contra, no tiene asidero legal, porque la exigencia de la aplicabilidad de la Resolución Autonómica Municipal N° 489/13 resultaría inviable por ser anterior a la Ley Especial que rige los requisitos, formalidades, plazos de los instrumentos de fiscalización utilizados por el H. concejo Municipal de Sucre, a partir de la publicación y promulgación de la Ley N° 27/2014. **Fundamento que carece del principio de objetividad y realidad, cuando lo evidente es que el art. 2 de la Resolución No. 489/13, no es contraria a la Ley N° 27/2014, por lo tanto no se puede presumir y menos aducir su derogatoria, más aun, si se toma en cuenta, que más al contrario complementa el art. 151 del Reglamento General del Concejo Municipal, al prever un plazo considerable, para las respuestas de las Peticiones de Informe Oral.**

Por otra parte indica que no existe contravención al art. 141 de la Ley N° 27/14, toda vez que la norma referida no exige la obligación de pronunciamiento del Alcalde Municipal en el plazo de 10 días hábiles, cuando se le remite proyectos de Ley en grado de Consulta por parte del Concejo Municipal, tomando en cuenta que la misma normativa a la no presentación de la opinión del Ejecutivo municipal, establece su continuidad del trámite en el H. concejo Municipal. **Fundamentación que la Comisión de Ética, considera pertinente y basado en la realidad, puesto que en el caso de no existir una respuesta del H. Alcalde Municipal, a la Consulta de Proyectos de Ley, en el plazo de 10 días hábiles, la Ley No. 27/14 del Reglamento General del Concejo, prevé que puede continuar el trámite de la elaboración de Leyes, con la opinión del Alcalde o sin ella.**

Además, incluye en su memorial de respuesta, un detalle de las respuestas realizadas solamente de algunas Peticiones de Informe Oral, suscrito por el Lic. Julio Cruz Castro, Coordinador de Gobernabilidad e Incidencia Pública del G.A.M.S., **Habiéndose revisado el referido informe, se infiere una enumeración incompleta e impertinente, no se pronuncia respecto a la falta de respuestas de las Peticiones de Informe Escrito, tampoco a la falta de respuestas a las Minutas de Comunicación, asimismo, se advierte que el Alcalde Municipal, no presenta ninguna prueba documental que corrobore el detalle incluido en el memorial de respuesta de fecha 06 de febrero de 2018.**

6. Cuadro comparativo del Detalle emitido por la Asistente de Asesoría General del Pleno con el Detalle que cursa en el memorial de respuesta del H. Alcalde Municipal de Sucre.- Documental que acredita, la falta de coherencia y coincidencia, con la realidad de los antecedentes:

➤ P.I.O. No. 55/16 de 06 de julio de 2016, referente al Proyecto de diseño final de la Av. Juana Azurduy



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M. 086/18

de Padilla y la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz, remitido por la Comisión de Obras Públicas, según el Informe del Ejecutivo Municipal, habría sido respondido en fecha 18 de julio, sin embargo realizado la revisión correspondiente de archivos, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 18 de julio de 2016 a Hrs. 10:15, y luego reprogramado por cinco (5) veces, y emergente de la referida Petición de Informe Oral, se emitió Pliego Interpelatorio señalado para el día 19 de enero de 2017, Pliego que ha sido reprogramado por tres (3) veces, habiéndose efectuado la audiencia el 08 de febrero de 2017.

- P.I.O. No. 27/17 de 13 de marzo de 2017, referente a la Ley Nacional N° 777 "Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) que establece la elaboración del PTDI", emitido por la Comisión Económica, según el Informe del Ejecutivo Municipal, habría sido respondido en fecha 17 de marzo y 03 de mayo, sin embargo realizado la revisión correspondiente de archivos, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 20 de marzo de 2017 a Hrs. 10:10, luego reprogramado por tres (3) veces, posteriormente se amplió la Petición de Informe Oral, el mismo que fue reprogramado dos (2) veces, y luego se determinó Pliego Interpelatorio, que fue realizado el 28 de junio de 2017.
- P.I.O. No. 35/17 de 13 de abril de 2017, referente al Proyecto a Diseño Final Mejoramiento del Alumbrado Público Av. Juana Azurduy de Padilla, remitida por el Concejal Abog. Santiago Ticona Yupari, según el Informe del Ejecutivo Municipal, habría sido respondido en fecha 21 de abril y el Pliego Interpelatorio el 11 de septiembre, sin embargo realizado la revisión correspondiente de archivos y actas, se tiene que el mismo ha sido programado para el día 19 de abril de 2017 a Hrs. 11:00, luego reprogramado por una (1) vez, posteriormente ampliado la Petición de Informe Oral, fue reprogramado dos (2) veces más, y emergente de la referida Ampliación de Petición de Informe Oral, se emitió Pliego Interpelatorio señalado audiencia para el 29 de junio de 2017.

De esta manera se advierte, que el detalle propuesto por el Lic. Julio Cruz Castro, dentro del memorial de respuesta del H. Alcalde Municipal, carece de veracidad, realidad, autenticidad, cuando la verdad es que los diferentes Peticiones de Informe Oral y los Pliegos Interpelatorios, han sido reprogramados en varias oportunidades, por el incumplimiento de los plazos previstos por normativa, en las respuestas, no solamente de las Peticiones de Informe Oral, sino también a los diferentes medios de fiscalización: Peticiones de Informe Escrito y Minutas de Comunicación, que no cumplen con los plazos previstos.

7. En el memorial de respuesta que cursa a fs. 107 a 109, se extrañó sobre el Principio de Tipicidad, al respecto se tiene el art. 73.I de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; y el art. 29 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...), dentro de ese alcance, al existir falta de cumplimiento de los plazos previstos por normativas vigentes, en las respuestas a los diferentes medios de fiscalización que realiza el H. Concejo Municipal, e incluso incumpliendo las Conminatorias efectuadas por el Ente Deliberante, entre otras las siguientes:

- **CONMINATORIA** de 14 de septiembre de 2017, emergente de la falta de respuesta al Pliego Interpelatorio derivado de la Petición de Informe Oral No. 073/17, que cursa a fs. 36.
- **CONMINATORIA** de 16 de agosto de 2017, emergente de la falta de respuesta a la Petición de Informe Oral No. 076/17, que cursa a fs. 35.
- **CONMINATORIA** de 04 de septiembre de 2017, emergente de la falta de respuesta a la Petición de Informe Escrito No. 82/17, que cursa a fs. 17.
- **CONMINATORIA** de 26 de abril de 2017, emergente de la falta de respuesta a la Minuta de Comunicación No. 029/17, que cursa a fs. 4.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M. 086/18

Por las CONMINATORIAS citadas entre otras que cursan de fs. 1 a 36 de obrados, se tiene demostrado que el H. Alcalde Municipal, ha incumplido de manera reiterativa y continua, los plazos previstos, en las respuestas a los diferentes medios de fiscalización: Minutas de Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, Permanentes Conminatorias.

9. Por último, se deja establecido, que no existe pronunciamiento del H. Alcalde Municipal, respecto a la falta de respuesta en los plazos previstos, a las **Peticiones de Informe Escrito y Minutas de Comunicación**, por el contrario, existe en obrados prueba documental de cargo suficiente, de las cuales se advierte la concurrencia de varios incumplimientos y contravenciones a normas administrativas, en los procesos de fiscalización, razón por la cual se emitieron innumerables CONMINATORIAS, aun así no fueron cumplidas, de esa forma se fue reprogramando las audiencias, lo que acarrea a la contravención de los **arts. 150, 152 y 153 de la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo, art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal No. 489/13.**

Que, en Sesión Plenaria de 22 de marzo de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. No. 001/18, emitido por la COMISIÓN DE ÉTICA, con relación al Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, emergente de la Resolución No. 542/17, proponiendo al Pleno del Ente Deliberante, declarar PROCEDENTE el mismo, por existir contravención administrativa a los arts. 150, 152 y 153 de la Ley No. 27/14 Ley del reglamento General del Concejo, art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal No. 489/13, en ese sentido, se aplique la SANCION de: AMONESTACION ESCRITA conforme lo determina el Núm. 2 del art.12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por el incumplimiento en la remisión de las respuestas y documentos respaldatorios dentro de los plazos previstos, inasistencia a las audiencias, para responder y absolver los diferentes medios de fiscalización: Minutas de Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, generando Permanentes Conminatorias, luego de su tratamiento y consideración en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR por unanimidad la propuesta del referido Informe y la presente Resolución, con la incorporación del art. 2, que establece lo siguiente: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado, conforme lo determina el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237, para los fines consiguientes de ley.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR PROCEDENTE el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por existir contravención administrativa a los arts. 150, 152 y 153 de la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo, art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal No. 489/13, en ese sentido, se aplica la SANCION de: AMONESTACION ESCRITA conforme lo determina el Núm. 2 del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por el incumplimiento en la remisión de las respuestas y documentos respaldatorios dentro de los plazos previstos, inasistencia a las audiencias, para responder y absolver los diferentes medios de fiscalización: Minutas de



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10
R.A.M. 086/18

Comunicación, Petición de Informe Escrito, Petición de Informe Oral, Pliegos Interpelatorios, generando Permanentes Conminatorias, respectivamente.

Artículo 2º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase fotocopia legalizada de la misma, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado, conforme lo determina el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237.

Artículo 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.



Sr. Vicente Medrano Oliva
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Arq. Efrain Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.



Plaza 25 de Mayo N°1
Télf.: 64 61811 • 64 51081 • 64 52039 • Fax (00951) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo • Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre - Bolivia

S.O. 028/18
Inf. PLENO / Fjs 136
CC/c Archivo - S.A.C.M.S. ASLEG-JLP